

y justicia, el verdadero jurista se inclinará por la justicia y no por la ley.

Dado que lo justo se divide en lo justo o derecho natural y lo justo o derecho positivo, las reglas respectivas de derecho se dividen asimismo en naturales y positivas. Las que se refieren al derecho natural son parte de la Ley Natural, tema del que se ocupa la parte VI.

La parte VII analiza las relaciones entre Derecho Natural y Derecho Positivo, exponiendo en primer lugar los principios que rigen esta relación, y en segundo su unidad dentro de un único sistema que es el ordenamiento jurídico, clarificando el papel del derecho natural dentro de esta unidad.

La última parte (VIII), a la que ya hemos aludido al principio, justifica todo el libro. El autor se presenta como auténtico y genuino jurista en esta obra: no hace filosofía del derecho, sino que estudia *el hecho jurídico* desde el nivel científico. Se ocupa del *quid iuris* del derecho natural, considerando el derecho natural no como una rama de la ciencia jurídica, sino como «una especialización que coadyuva a perfeccionar a toda la ciencia jurídica en su conjunto y a sus distintas ramas» (p. 184).

Aquí radica, a nuestro modo de ver, el carácter «crítico» de esta obra: la ciencia del derecho natural tiene una vía propia y específica: el autor la sigue —la redescubre— con trazos precisos. Y es esa rigurosa precisión la que le permite descender al caso concreto sin peligro de confusión o mezcla indiscriminada; sin corromper, en consecuencia, el auténtico concepto y contenidos del derecho natural.

Angel MARZOA RODRÍGUEZ

Liborio HIERRO: «El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del derecho», Valencia, Fernando Torres-ed., 1981, 389 páginas.

Hay algunos libros, como el presente, cuya importancia trasciende con mucho el tratarse de una obra original o, incluso, definitiva hasta un momento, que nos aporta y acerca algún tema sugerente. En reducidas ocasiones, y ésta es una de ellas, se transparenta, más allá de la fiel traducción de una escuela de pensamiento, la propia originalidad, agudeza y profundidad del pensamiento del autor. En esos casos, al hilo de la lectura, se van planteando sugerencias, consecuencias e iluminaciones insospechadas. La tarea de leer se convierte en algo dinámico. La misión pedagógica y científica se produce en la temática intención y en la casi inconsciente apreciación del «estilo» expositivo.

Por eso, acabado el libro, es imposible asumir una actitud objetiva frente a él, con el necesario distanciamiento previo a cualquier consideración crítica o valorativa. Creo, sin embargo, que en estos casos la objetividad sí es innecesaria, y su presencia sólo impide el paso a otra actitud más científica y humana, la de la dinámica de la Ciencia. La del compromiso científico que sólo se cumple tratando de entrar en la arena de las cuestiones planteadas en la obra que se analiza.

Quizá existan —y sin duda así ocurrirá—, dada la importancia de esta

obra, otras aproximaciones más distanciadas, como puede ser la aún cordial de Eusebio Fernández, en *Sistema*, núm. 49, y de otras que probablemente no han llegado a mi conocimiento. Lo que en todo caso yo pretendo ahora no es sustituir en modo alguno, con un repaso más o menos apresurado a los temas de la obra, su propia lectura. Trataré, en la línea de lo que he señalado, exponer los residuos que su lectura ha dejado en mí, como los hubiera dejado en el recuerdo el sabor de un buen vino.

La recensión que Eusebio Fernández ha hecho de este libro ha centrado mayor atención en el problema de la justicia en el Derecho, que como planteamiento no es característico en la Escuela de Upsala, aunque sí lo sean sus soluciones. El profesor Hierro ha sabido reflejar en su obra un cierto y desenfadado espíritu de ruptura de un nudo semejante al gordiano en su estructura y en el único posible método de resolución: su ruptura final. Las sucesivas y asintóticas aproximaciones de los tratadistas y filósofos del Derecho al ideal de justicia sólo han probado precisamente que ese concepto es con toda crudeza una meta inalcanzable, y como tal falta de toda operatividad. Lo curioso del caso es que la última justificación habitualmente aducida en favor de la Justicia es el argumento negativo de que su ausencia como categoría reguladora impediría la progresión del Derecho. La evidencia de una progresión en las regulaciones normativas significaría —se pretende— la necesidad de que exista esa especie de mano oculta —al estilo de Nozick— que confiere racionalidad y dignidad a las leyes humanas, al menos en su conjunto.

Admitida hipotéticamente esa progresividad en la tendencia de los sistemas jurídicos, queda aún por dilucidar si pueden aún ser construidos en «función» de la Justicia, o es necesario acudir a otras «funciones» constructivas. La Escuela de Upsala se plantea sin igenuidades —y así lo hace también el profesor Hierro— las insuficiencias de las sucesivas aproximaciones a la «función Justicia» de las más importantes Escuelas ius-filosóficas. La consecuencia emotivista no es más que la deducción de un factor común de esas sucesivas y victoriosas explicaciones. Las victorias también sucesivas en un gigantesco castillo de naipes, al que he hecho referencia en otra ocasión (*Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1982).

Frente a los esforzados caballeros de la justicia, es necesario afirmar que nadie pretende borrar de las conciencias la licitud, e incluso la necesidad de un Derecho justo; lo que se trata de determinar es el camino más rápido en esa dirección. Hasta ahora las rutas que se han pretendido establecer de modo directo hacia la cima de lo justo, sólo han acabado en la frustración del abandono o en el despeñamiento, provocado por el empuje de los siguientes esforzados y contradictorios doctrinarios. La intuición de Upsala —como de otras escuelas paralelas— es sugerir un camino indirecto. Un camino casi poético o cuya fuerza expresiva no se despliegue exclusivamente por la vía cuantitativa de un elenco de anotaciones puntuales de carácter racio-empírico, sino en tratar de sugerir determinaciones expresivas que indiquen inequívocamente otros aspectos que se ponen en movimiento en el hombre cuando se plantea existencial y globalmente en la «realidad» anterior a la determinación ontológica —en la forma zubiriana— los problemas de «lo justo».

La realidad es que la escuela de Upsala ha mostrado la inanidad de la utilización racional de los conceptos metafísicos en torno a la justicia, al hilo de lo que en otros campos científicos ha ocurrido con otros categoremas asimismo metafísicos (pág. 301). Las consecuencias de estas afirmaciones son posiblemente varias y no unívocas.

a) La Metafísica no explica nada en absoluto de modo racional.

b) Determinados conceptos metafísicos no explican nada, entre los que estaría la Justicia.

Una cierta humildad llevaría a suspender el juicio en torno al primer aserto y a desplegar algún tipo de análisis sobre la evidencia constatada en torno al segundo de ellos. Este es el tono de Liborio Hierro en su obra y consideraciones. Sobre tales análisis interesaría saber si puede descubrirse como transfondo argumental de la vacuidad del fundamento del Derecho en la Justicia el fracaso del carácter totalizador de tal virtud.

Cabe pensar que la Justicia sólo ha sido eficazmente fundamento doctrinal de un orden normativo cuando ha podido ser descrita o concebida como una cierta virtud total, al menos en alguna determinación, bien porque se concibiera como resumen de todas las demás virtudes humanas, bien porque se pudiera estimar que la medida de la justicia era la que con el carácter de única y de necesaria podría evaluar u ordenar las prescripciones del conjunto o sistema normativo. La realidad es que en el momento presente no ocurre ni una cosa ni otra: la justicia ni es el resumen, ni siquiera el ápice de las virtudes humanas y sociales; y, por otro lado, la justicia en cuanto encarnación de valor no supone un determinante significativo de la inmensa mayoría de las normas o conjuntos normativos de los sistemas jurídicos. Esa inmensa mayoría de leyes tiene cada vez más o un único posible contenido, deducible de las exigencias técnico-científicas: urbanismo, comercio, gestión fiscal, etc..., o son susceptibles de una pura decisión política, según el modelo ideológico asumido y elegido por la mayoría. Para esos casos el criterio de la justicia tampoco sirve, por mucho que lleguemos a una definición unívoca de sus exigencias. La justicia no explica, o explica, como señalan los realistas suecos, a niveles racionales no atinentes.

¿Cuáles son a mi entender las principales sugerencias positivas que ofrece el libro que estoy analizando? Por encima de las propias declaraciones, salpicadas a lo largo de sus páginas, sobre el carácter más provocativo que dilucidativo de las reflexiones del conjunto de autores que se examinan, creo que pueden adivinarse algunas:

1. El Derecho es un sistema de conductas. A pesar de la indudable importancia que esta escuela concede al lenguaje jurídico, existe una línea, a mi entender de una gran fecundidad, y es la que contempla dicho lenguaje como el elemento significativo de una serie de conductas relevantes que se plantean entre los hombres en una sociedad. Lo importante de esta intuición: conexión lenguaje-conducta, está en la enfatización del papel de la conducta significativa como objeto formal del análisis. Profundizar en este aspecto puede aportar elementos de superación del conjunto de aporías que plantea el puro análisis lingüístico jurídico y que tan claramente expone Hierro, subrayando los intuitos por Ross.

2. El Derecho es un sistema de seguridad. La Sociología moderna ha

desarrollado ampliamente la teoría de los sistemas de seguridad. En el marco de esta teoría, se amplía el horizonte de las reflexiones sobre la seguridad en el Derecho, tema considerado siempre como la cenicienta de la Teoría General del Derecho, y con mucho mayor énfasis, de la Filosofía del Derecho. Entre las categorías típicas en el tratamiento sociológico de los sistemas de seguridad se encuentra la recurrencia, la referencia, y sobre todo la predictibilidad. Es en este punto, donde los difíciles esfuerzos de Ross y Olivecrona por superar el dato empírico de la efectiva predicción, como característico del Derecho, pueden encontrar un sugestivo complemento.

3. El Derecho es un sistema de equilibrios. Es éste el aspecto menos claramente conectable con la totalidad del pensamiento realista. Tanto más cuanto que lo que más próximamente se puede rastrear es la posición de Lundstedt y su «bienestar social», de un peligroso tufillo idealista y «cuasi-metafísico». El equilibrio que se predica aquí, es un equilibrio dinámico que trasciende el puro sistemático autosuficiente y funcionalmente cerrado. Cabe pensar en la aplicación de criterios dinámicos y la integración del concepto conflicto al de sistema, como algo connatural y fecundo, en la línea de Dahrendorf. El Derecho se convertiría así en un sistema de correspondencias normativas cuya tensión permanente sería tratar de conseguir una tensión equilibrante por mucho que cada vez fuera capaz de asumir los elementos nuevos que sin duda el dinamismo social hace aparecer. En términos de teoría de grafos, se trata de que el conjunto final coincida con el conjunto imagen.

Todo ello supone, en la realidad, no sólo una acertada crítica a la auto-satisfacción de la Teoría de la Justicia, sino un camino de alternativa, conectada sin complejos a la Teoría General del Derecho, en el marco de la investigación empírica de las Ciencias sociales. La lectura de este libro, cuyo estilo expositivo es tan brillante como su contenido, fomenta e inicia este tipo de reflexiones, que merece la pena continuar. Es su mayor mérito.

José M. ROMERO MORENO

Luigi LOMBARDI VALLAURI: «Corso di Filosofia del Diritto», Padova, Cedam, 1981, 647 páginas.

Este libro de Luigi Lombardi Vallauri, profesor ordinario de la Universidad de Firenze, es fruto de la reelaboración de dos volúmenes anteriores: *La Scienza giuridica come politica del diritto* (Firenze, Cultura, 1971; reeditado: Firenze, Teorema, 1975, 1975 y 1976) y *Criteri per una politica del diritto come scienza* (Milano, Cooperativa Universitaria, Studio e lavoro, 1977); si bien las ideas fundamentales de ambos se encuentran ya en el *Saggio sul diritto giurisprudenziale* (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1967). La segunda edición del *Corso* se puede considerar innovadora, en cierto sentido, respecto a la primera, pues introduce el resultado de la tarea docente e investigadora del autor durante los últimos quince años.